

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Rad: 17001-3105-003-2018-00411-02 (16802)

DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN LÓPEZ OSPINA sucedido procesalmente por RICARDO ANDRÉS LÓPEZ MARULANDA y PAULA ANDREA LÓPEZ SALAZAR.

DEMANDADOS: COOPSERVINTES C.T.A. y SETCOLTUR S.A.S.

**MANIZALES, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercer Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 187, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

José Germán López Ospina demandó a Coopservintes C.T.A. y Setcoltur S.A.S., con el fin de que se declare: i) la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas; ii) que entre dichas empresas operó una sustitución patronal; iii) que fue despedido sin justa causa y, iv) que durante la relación alegada no se le cancelaron los aportes al sistema de seguridad social integral, prestaciones sociales ni vacaciones; en consecuencia, solicitó que se condenará al reconocimiento de tales rubros, junto a las sanciones moratorias correspondientes y las costas del proceso.

Como fundamentó de sus peticiones, manifestó que el día 6 de noviembre de 2015 suscribió un "contrato de prestación de servicios de transporte" con Coopservientes C.T.A., cuyo objeto era prestar el servicio de transporte a servidores públicos.

Afirma que en virtud de ese contrato se le asignó el transporte de los servidores públicos del ICBF con sede en la Dorada, entidad que le exigió el cumplimiento de un horario de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., debiendo estar disponible para atender cualquier requerimiento que se le efectuara durante la jornada.

Señala que durante todo el tiempo estuvo subordinado al personal de Coopservientes C.T.A. y la funcionaria del ICBF encargada del personal del Centro Zonal de la Dorada, Caldas, ante quien debía rendir cuentas de los traslados y presentar unas planillas de control y asistencia mensualmente.

Refiere que a partir del 1 de agosto de 2016, la empresa Setcoltur S.A.S. pasó a prestar el servicio de transporte de los servidores del ICBF, lo que implicó que Coopservientes C.T.A. le cediera los contratos suscritos con sus conductores, sin embargo la condiciones de prestación del servicio siguieron siendo las mismas.

Finalmente relata que durante todo el tiempo de vinculación con las demandadas devengó lo correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, después de descontar los gastos del vehículo; que la relación inició el 6 de noviembre de 2015 y terminó el 31 de octubre de 2017, cuando la empresa Setcoltur S.A.S. decidió terminar unilateralmente el contrato sin justa causa; y que a la fecha de rompimiento del vínculo laboral no se le cancelaron los créditos que reclama en la demanda.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Coopservientes C.T.A. dio contestación al libelo introductor negando el vínculo laboral alegado por el actor, afirmando para el efecto que el contrato suscrito fue de prestación de servicios de transporte, mediante el cual el demandante en su condición de propietario del vehículo de placas STR 306 se comprometía a alquilarlo a la Cooperativa, para que esta a su vez lo pudiera poner a disposición de otras empresas o entidades que requirieran el servicio; que entre las

obligaciones del propietario del vehículo estaba la de asignar un conductor capacitado a quien también debía cancelarle todo lo relacionado con salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

Así mismo, afirmó que el automotor del demandante fue puesto a disposición del ICBF, siendo esta entidad la que determinaba en que días y horas era requerido y a que lugares se debía desplazar, y era del cargo del señor López Ospina garantizar que el mismo se encontrara en buenas condiciones y tuviera un conductor, pero fue su decisión conducirlo por sí mismo; y que no existió cesión de contrato a la empresa Setcoltur S.A.S., ya que esta última ganó el proceso de licitación para prestar el servicio de transporte al ICBF, por lo que se celebró un convenio de colaboración empresarial para que pudiera continuar utilizando los servicios del vehículo de propiedad del accionante.

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de *"falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y mala fe de la parte demandante"*.

Por su parte, Setcoltur S.A.S. negó el nexo laboral alegado por el actor, señalando para el efecto que entre esa empresa y Coopservientes C.T.A. se suscribió el convenio empresarial No. 10117/2017 GD GESTIÓN DOCUMENTAL, con el objeto de prestar el servicio de transporte terrestre automotor específicamente con ICBF; que en el marco de dicho convenio José Germán López Ospina no debía cumplir horarios y no estaba sometido a subordinación alguna; que era el propietario del vehículo y se le cancelaban unos honorarios por cada viaje realizado; y que *"una vez terminaba su trayecto quedaba totalmente libre quien podía disponer de su tiempo para sus que haceres personales (Sic)"*.

Conforme a lo anterior se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló en su defensa las excepciones de *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y compensación"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 18 de mayo de 2021, declaró probadas las excepciones de *"inexistencia de*

la obligación y cobro de lo no debido” y, en consecuencia, absolvió a las demandadas.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado determinó que si bien operó en favor del demandante la presunción del contrato de trabajo al haber acreditado la prestación personal del servicio, la misma quedó desvirtuada con el material probatorio recaudado en el que se evidenció que la labor se ejecutó con independencia, autonomía, libertad, falta de subordinación y dependencia, lo que apuntaba a que la misma se desarrolló en el marco de un contrato de transporte según las voces del artículo 981 del C. de Comercio.

RECURSO DE APELACIÓN

En contra de esa decisión la parte actora interpuso recurso de alzada, argumentando que no se logró desvirtuar la presunción del contrato de trabajo, pues se acreditó que la subordinación y dependencia era ejercida por el ICBF, de suerte que no se trató de un contrato de transporte; que se presentó una tercerización laboral entre las empresas demandadas y el ICBF; que se probó la sustitución patronal entre Coopservientes C.T.A. y Setcoltur S.A.S., por lo que están llamadas a responder solidariamente por los créditos reclamados; que independientemente de que fuese el propietario del vehículo, quedó probado que después de descontar los gastos del automotor al trabajador le quedaba un salario; finalmente, solicitó practicar la prueba que fue decretada y no practicada por culpa no atribuible a la parte, consistente en el testimonio de Arley Murillo Mosquera.

ALEGATOS

El vocero judicial del recurrente, haciendo uso de este derecho, argumentó que conforme al contrato de prestación de servicios, la labor que debía ejecutar consistía en transportar a los servidores del Centro Zonal de Bienestar Familiar de la Dorada Caldas; que en dicha actividad tenía que cumplir horario, además estaba obligado a portar carné del Bienestar Familiar y estar disponible en sus instalaciones para realizar cualquier traslado o desplazamiento que requirieran los servidores de este centro zonal; que no podía enviar a una persona diferente para conducir el automotor por lo que siempre fue él quien ejecutó la labor, debiendo diligenciar unas planillas con la hora de ingreso y salida; y que siempre

percibió unos ingresos por esa laboral y que no tenía permitido hacer uso del vehículo con personal distinto a los servidores del ICBF.

Por su parte, la mandataria judicial de Coopservientes C.T.A., ratificó los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, señalando que en el presente asunto se suscribió un contrato de prestación de servicio de transporte mediante el cual el actor dejaba a disposición de la Cooperativa un vehículo de su propiedad, para que a su vez la Cooperativa hiciera lo propio frente a las empresas o entidades que requirieran el servicio para el traslado de empleados o funcionarios, de suerte que el señor López Ospina no debía prestar el servicio de manera personal pues su obligación era suministrar un conductor idóneo para el efecto, garantizándole por supuesto el pago de salarios, prestaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Setcoltur S.A.S. no hizo uso del derecho a presentar alegaciones en esta instancia de conformidad con la constancia secretarial del 15 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a desatar la alzada únicamente en lo que atañe a los reparos planteados por la parte apelante frente a la sentencia de primer grado.

En ese sentido, corresponde a la colegiatura determinar, si como lo afirma el apelante, en el presente asunto no se desvirtuó la presunción de existencia del contrato de trabajo, por lo que había lugar a declarar la relación laboral y el consecuente pago de los créditos laborales reclamados.

Resulta pertinente recordar que la *a quo* halló demostrada la prestación personal del servicio de José Germán López Ospina y, en pos de encontrar desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST, examinó el arsenal probatorio incorporado y, como halló elementos de juicio con entidad suficiente para ese propósito, concluyó que entre el demandante y las demandadas no se configuró una relación de trabajo ante la ausencia del elemento subordinación.

Dicha determinación no es compartida por el recurrente quien reitera lo dicho en su demanda que la subordinación y dependencia era ejercida por el ICBF, por lo que en su criterio en el asunto se presentó una tercerización laboral entre las empresas demandadas y esa entidad.

Pues bien, para dilucidar el tema de la tercerización laboral, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL4479-2020 en la que estableció lo siguiente:

"En Colombia la tercerización laboral en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del contratista independiente. De acuerdo con este precepto «son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva» (...)

*Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia **y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación**, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual **la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria.***

Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas". (subrayado fuera del texto)

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, en el andamiaje de la tercerización laboral contraria a la Ley, interviene el trabajador, el contratista independiente

<<*simple intermediario*>> y el tercero beneficiario de la labor <<*verdadero empleador*>>. De suerte que en el proceso en el que se aspire a develar una estructura de esta naturaleza, necesariamente debe estar vinculado el tercero beneficiario de la labor, pues sólo a él se le puede atribuir la calidad de verdadero empleador.

Aplicando dicho razonamiento en el presente asunto, encuentra la colegiatura que en la configuración de la litis, la parte accionante omitió vincular a al tercero beneficiario de la labor, quien enmarcado en la teoría de la tercerización laboral, estaría llamado a responder como verdadero empleador. Pues recuérdese que la tesis sostenida por la parte demandante es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar era quien se beneficiaba de la labor desplegada por él y por lo mismo era quien ejercía el poder subordinante.

En ese sentido, resulta infructuoso adelantar el ejercicio de valoración propuesto por el recurrente a efectos de establecer si se presentaron actos de genuina subordinación por parte del ICBF, dado que lo pretendido no es que se declare un contrato de trabajo condicha entidad, sino con las empresas Coopservintes CTA y su presunta sucesora patronal Setcoltur S.A.S.

Ahora bien, partiendo de la tesis propuesta por el sujeto activo de la litis según la cual sostuvo un contrato de trabajo con las demandadas pese a que el poder subordinante fue ejercido por un tercero, en este caso el ICBF, vale la pena preguntarse si en nuestro ordenamiento jurídico es válida la delegación de la subordinación.

En relación con lo anotado, apunta la Sala que la delegación de la subordinación a un tercero, es propia de relaciones diferentes a la planteada en la demanda, como las de los trabajadores en misión, en las que necesariamente el tercero beneficiario del servicio imparte al trabajador órdenes e instrucciones respecto a la forma en que se debe desarrollar el servicio contratado, sin que por ello la empresa de servicios temporales pierda el carácter de empleador en los términos del artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Al hilo de lo anterior, el poder subordinante que pudiera haber ejercido el ICBF sobre el demandante, eventualmente permitiría establecer la existencia de una relación laboral del actor con esa entidad mas no con las demandadas, pues es

a partir del actuar de estas y no de un tercero, que se debe establecer si se configuraron los elementos del contrato de trabajo reclamado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de declarar la existencia de un contrato de trabajo con las demandantes pese a que el beneficiario del servicio y ejecutor del poder subordinante fue un tercero, encuentra la Corporación que tal y como lo determinó la Juez de primer grado, la presunción de que trata el artículo 34 del CST., fue desvirtuada con los elementos de convicción traídos al proceso, así:

-En primer lugar, se encuentra el contrato de prestación de servicios de transporte suscrito por José Germán López Ospina con Coopservientes CTA., en el que luego de identificar el vehículo se consigna como objeto *“prestar el servicio de transporte para los servidores públicos en las áreas de influencia y en ocasiones a otras ciudades del país”*, se determina como obligaciones del contratista, entre otras, las siguientes:

*“4. Garantizar que durante la ejecución del contrato, **el conductor asignado** cumpla con los requerimientos de la empresa contratante. 5) **Reemplazar al conductor** o vehículo, previa solicitud por escrito al Consejo de Administración (...). 10) Llevar una planilla de control donde se relacionen los lugares visitados, horas trabajadas y la firma del servidor público que utilizó el vehículo (...) 12) enviar un vehículo sustituto en caso de no poder solucionar situaciones imprevistas durante los recorridos (...) 13) **Garantizar que los conductores asignados** cumplan lo siguiente: (...) Presentar al Consejo de Administración los recibos de pago de Seguridad Social en Salud, en pensiones y ARP” (subrayado de la Sala)*

Una mirada objetiva de dicho instrumento, permite establecer que en principio lo relevante a la relación contractual suscitada entre las partes, era el suministro del vehículo en condiciones optimas para la prestación del servicio de transporte, así como la asignación de un conductor para el efecto, sin que se señalara en parte alguna que el mismo debía ser conducido por el actor, resultando claro que podía designar a una persona diferente.

-Se allega también un memorando suscrito por el Director Administrativo y el Director de Gestión Humana del ICBF, calendado el 31 de julio de 2017, por medio del cual se imparten instrucciones para el uso del servicio de transporte público especial, a los Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, Coordinadores de Grupo y colaboradores del ICBF a nivel nacional.

Observa la Corporación que en dicho memorando no se imparten órdenes o instrucciones al actor, respecto a la forma en que debe prestar el servicio de transporte, como que ni siquiera es el destinatario de la misiva. Por el contrario, en ese documento se dan unas pautas de carácter general a los servidores del ICBF, respecto a las actividades y las condiciones en las que pueden hacer uso del servicio de transporte especial contratado por la entidad.

-Igualmente se aportan planillas de control de los servicios prestados al ICBF, en las que se identifica al demandante, el vehículo, la fecha y hora del servicio, el lugar del desplazamiento y el nombre y firma del funcionario, lo que se acompaña con lo pactado en el contrato de prestación de servicios de transporte, donde se estableció como una de las obligaciones *"10) Llevar una planilla de control donde se relacionen los lugares visitados, horas trabajadas y la firma del servidor público que utilizó el vehículo (...)"*

En ese sentido, esos documentos no resultan ajenos al contrato comercial suscrito entre las partes y por el contrario reflejan que no todos los días se requirió el servicio de transporte, llamando la atención de la Sala que en los días en que el servicio no se prestó se haya manuscrito la palabra *"disponible"* sin que tal aseveración hubiera sido ratificada por funcionario alguno del ICBF, como lo exige el contrato.

-Así mismo, se allegó copia de varias fichas técnicas del *"formato único de extracto del contrato de servicio público de transporte terrestre"*, suscritos por el ICBF inicialmente con Coopservientes CTA y posteriormente con Setcoltur S.A.S., en los que se relaciona que el objeto del mismo es la prestación del servicio de transporte para empleados y contratistas del ICBF, y donde se identifica que el servicio va ser prestado con el vehículo de placas STR-306 conducido por José Germán López.

Tal documental permite establecer que efectivamente entre las demandadas y el ICBF se celebró un convenio para suministrar el servicio de transporte, y que para el efecto fue el demandante con su vehículo quien asumió la prestación de ese servicio. En ese sentido, este elemento de convicción tampoco aporta nada a efectos de establecer si el actor estuvo subordinado en su actividad a las ordenes e instrucciones impartidas por las demandadas.

-Por otra parte, se aporta con la demanda la historia laboral del actor, con la que se puede establecer que durante el periodo en el que dice haber estado vinculado laboralmente con las accionadas, se le efectuaron cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador Sagita Empleos Temporales S.A.S.

Esta prueba, antes de acompañar las aspiraciones del demandante, las desvirtúa, pues lo que queda claro es que por el tiempo en que se deprecia la existencia del contrato de trabajo, el actor se encontraba vinculado laboralmente con otra empresa, sin ofrecerse mayores explicaciones al respecto.

-Ahora, tanto el representante legal de Coopservientes CTA como la testigo Ana María Díaz Lince, refirieron que el actor cumplía un horario, pero era el cliente quien lo establecía, en este caso el ICBF.

Igualmente refirió la testigo que el servicio fue prestado en el vehículo de propiedad del demandante, el cual podía ser manejado por otra persona siempre y cuando estuviera registrada ante la empresa; que la remuneración consistía en una tarifa diaria con la cual se le cancelaba al propietario del carro los gastos correspondientes al conductor, mantenimiento, combustible y peajes; que cuando el actor no podía prestar sus servicios se lo informaba a la empresa y esta se encargaba de enviar al ICBF un vehículo diferente, lo que sucedió en tres oportunidades; que el día en que el automotor no era requerido por el ICBF podía prestarle el servicio a otras empresas o el propietario podía disponer de él en la forma que quisiera, contando con la facultad de no prestarle el servicio a Setcoltur sin que por ese hecho se le aplicara alguna sanción.

De esos medios de convicción no se podía derivar clara y profusamente que el López Ospina cumpliera una labor permanente, con elementos suministrados por las demandadas y en condiciones subordinadas, como se insiste en el recurso, pues lo cierto es que el conductor más allá del horario establecido por el ICBF para el transporte de sus servidores, gozaba de total autonomía en el desarrollo de esa labor, lo que se refleja en que podía enviar a otra persona o incluso negarse a prestar el servicio.

En tales condiciones, resultaba razonable asumir que el conjunto probatorio no demostraba más que la existencia de una contratación comercial independiente,

a través de la cual el motorista le prestaba servicios de transporte a terceros ajenos a las demandadas utilizando sus propios medios, por lo que la decisión de primer grado se aprecia acertada.

-Finalmente, no encuentra viable la solicitud formulada por la parte apelante para que en segunda instancia se dispusiera recaudar el testimonio de Arley Murillo Mosquera, pues al revisar el audio de la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021, se pudo constatar que el vocero judicial de la parte demandante solicitó a la Juez de primer grado que se dispusiera su conducción a la audiencia o en su defecto que desistía de la misma, y en vista que no se acogió la primera de esas solicitudes, el despacho procedió a aceptar el desistimiento sin que frente a tal determinación se hubiera planteado objeción alguna por el ahora recurrente. Adicionalmente, debe señalarse que no es la presentación de alegatos la oportunidad procesal para pedir pruebas.

En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y dadas las resultas del proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de las demandadas.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de mayo de 2021, proferida por el el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por José Germán López Ospina, sucedido procesalmente por Ricardo Andrés López Marulanda y Paula Andrea López Salazar, en contra de Coopservientes C.T.A. y Setcoltur S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a los señores Ricardo Andrés López Marulanda y Paula Andrea López Salazar, a favor de los demandados Coopservientes C.T.A. y Setcoltur S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de emitir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de **ANDRÉS LÓPEZ MARULANDA** y **PAULA ANDREA LÓPEZ SALAZAR**, y en favor de **COOPSERVINTES C.T.A.** y **SETCOLTUR S.A.S.**, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de cada una de ellas, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc01c0ccddc785070230cc6f98c828bf5e98aaf02526a4a86a0c5d039d9
242d3**

Documento generado en 24/09/2021 01:43:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**